

Bogotá D.C., 29 de julio de 2025

Ref.: Comunicado sobre el pago de fracciones de los servicios de transporte que sobrepasen el tiempo de servicio adquirido por la Entidad Compradora más una (1) hora. Acuerdo Marco de Precios de Transporte Terrestre Especial de Pasajeros II, No. CCE-144-2023.

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente (ANCP – CCE), emite el presente comunicado, con el fin de realizar la aclaración correspondiente a la forma de pago por parte de las Entidades Compradoras de las fracciones de tiempo adicionales a una (1) hora, a las que hace referencia el artículo 6.2.7 del Acuerdo Marco de Precios de Transporte Terrestre Especial de Pasajeros II, identificado con el número CCE-144-2023.

Esta Agencia, en el marco de su labor de impulsar políticas públicas y herramientas para mejorar la eficiencia, transparencia y optimización de los recursos del Estado promoviendo los Mecanismos de Agregación de Demanda, el 3 de abril de 2023 inició la operación del Acuerdo Marco de Precios de Transporte Terrestre Especial de Pasajeros II, número CCE-144-2023, cuyo objeto es, definir:

“(a) Las condiciones para la contratación de servicio de Transporte Terrestre Automotor Especial de Pasajeros al amparo del Acuerdo Marco; (b) Las condiciones bajo las cuales las Entidades Compradoras se vinculan al Acuerdo Marco y adquieren el servicio de Transporte Terrestre Automotor Especial de Pasajeros; (c) Las condiciones para el pago del servicio de Transporte Terrestre Automotor Especial de Pasajeros por parte de las Entidades Compradoras a los Proveedores.”

Cabe anotar que, en la minuta del Acuerdo Marco de Precios No. CCE-144-2023, se encuentran definidas las condiciones tanto para el proceso de cotización y selección de proveedores en la operación secundaria (entre entidad compradora y proveedor), así como las obligaciones que corresponden a los proveedores con la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente-, lo que permite el normal funcionamiento del mismo.

De acuerdo con lo anterior, y con la guía de compra, el Acuerdo Marco establece que: *“El tiempo mínimo de contratación del servicio de transporte es de una (1) hora”*, razón por la cual, en el simulador, la entidad compradora deberá cotizar el servicio que requiere por parte de los proveedores, por un tiempo mínimo de una hora.

Por otra parte, para determinar las condiciones aplicables al pago de la prestación del servicio de transporte en el marco de este mecanismo por parte de las Entidades Compradoras, el numeral 10 de la Minuta del Acuerdo Marco, establece las disposiciones relativas a la facturación y el pago. No obstante, dentro de las obligaciones a cargo de los Proveedores, el artículo 6, numeral 6.2.7, prevé lo siguiente:

“En caso de que los servicios de transporte suministrados por el Proveedor superen en cantidad de tiempo a los servicios de transporte contratados por la Entidad Compradora en la orden de compra, las partes



**Agencia Nacional
de Contratación Pública
Colombia Compra Eficiente**

(Proveedor y Entidad Compradora) deben modificar la orden de compra en la Tienda Virtual del Estado Colombiano ajustando las cantidades de tiempo y el valor. Si el ajuste debe hacerse en minutos, las partes deben dividir el valor de la hora en la orden de compra en 60 y multiplicar el resultado de esa división por el número de minutos adicionales en los que se suministró el servicio.”

En consecuencia, es necesario precisar que los conceptos de tiempo mínimo de contratación, para efectos de cotización, y lo relativo al tiempo “real” del servicio prestado para efectos de facturación, no son equivalentes, razón por la cual no puede entenderse que los Proveedores deban facturar la hora completa cuando el servicio no haya sido efectivamente prestado en su totalidad.

En atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 80 de 1993, relativo a las reglas de interpretación contractual, se debe acudir a una interpretación sistemática y una aplicación práctica, conforme al artículo 1622 del Código Civil. Lo anterior, en la medida en que las cláusulas contractuales no pueden interpretarse ni aplicarse de forma aislada, sino que deben ser comprendidas dentro del contexto general del contrato. En ese sentido, el numeral que establece el tiempo mínimo de contratación de una (1) hora no puede analizarse de forma independiente, sino que debe ser entendido en conjunto con el resto de las cláusulas contractuales, prevaleciendo una interpretación armónica, coherente e integral, dado que el contrato constituye una unidad.

Adicionalmente, no les es jurídicamente admisible a las Entidades Estatales requerir bienes y servicios que no cuenten con el debido respaldo contractual y presupuestal, ni efectuar pagos por servicios no prestados efectivamente, so pena de incurrir en responsabilidades disciplinarias, fiscales o penales por parte de los servidores públicos que ejecuten dichas conductas.

En virtud de lo anterior, se aclara que, si bien el tiempo mínimo de contratación del servicio de transporte es de una (1) hora, para efectos de cotización, conforme a lo dispuesto en el clausulado del Acuerdo Marco de Precios, cuando, por razones ajenas al prestador del servicio, el tiempo efectivamente prestado corresponda a fracciones menores a la hora, este debe ser remunerado de forma proporcional al tiempo de servicio efectivamente prestado.

Por lo anterior, el Proveedor deberá aplicar la siguiente fórmula al momento de facturar el servicio de transporte prestado a la Entidad Compradora:

$$\text{Valor fracción adicional a la hora} = \frac{\text{Valor hora (Orden de Compra)}}{60} * N^{\circ} \text{ de minutos adicionales durante los cuales se prestó el servicio}$$

En este contexto, y en el marco del régimen de contratación estatal, corresponde a las Entidades compradoras asegurar el cumplimiento de las obligaciones fiscales derivadas de sus actos administrativos y contractuales. Por tanto, respecto de los pagos derivados de la prestación del servicio de transporte, cada entidad deberá verificar el tiempo real de prestación del servicio de transporte y aplicar la fórmula antes descrita, a fin de asegurar una facturación adecuada, evitando así pagos no justificados y un eventual detrimento patrimonial para la entidad o la vulneración de los derechos económicos de los Proveedores.



**Agencia Nacional
de Contratación Pública
Colombia Compra Eficiente**

Esta obligación contribuye a garantizar la legalidad, transparencia y sostenibilidad fiscal de los procesos de contratación adelantados a través de la Tienda Virtual del Estado Colombiano (TVEC), durante la vigencia del Acuerdo Marco de Precios de Transporte Terrestre Especial de Pasajeros II, número CCE-144-2023.

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente queda atenta para resolver cualquier inquietud adicional que pueda presentarse.

Cordialmente,


ANA MARÍA TOLOSA RICO
Subdirectora de Negocios (E)

Elaboró: Alejandra Molano Jaramillo- Contratista Subdirección de Negocios 

Sebastián Pineda - Contratista Subdirección de Negocios 

Revisó: Jairo Alonso Mendoza Mendoza – Gestor T1 – 15. Supervisor AMP 

Revisó: Alejandra Burgos Montilla – Contratista Subdirección de Negocios 